

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2926

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO

Minas.—Núm. 285.

Don Tirso Alonso y Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por doña Josefina Galofre González, vecina de Madrid, en el día 23 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros, con el nombre de "Esperanza," en terreno que estima franco, término del pueblo de Arcones, Ayuntamiento de idem, sitio llamado "Las Minas"; lindante a los cuatro vientos con terrenos municipales; designando las 20 pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida un pozo llamado "La Mina Alta," cuyo pozo, de los dos existentes, es el más profundo. Desde él se medirán, en dirección N., 348 metros, lindando con término de propios de Orejana, poniendo la única estaca en el punto de partida, ó sea desde el pozo ó sea mina. En dirección E., 107 metros, 60 centímetros, que linda con tierra labrada. Desde ésta al S., se medirán 1.000 metros, lindando con terrenos municipales del pueblo de Arcones y rocas, y al O., 41 metros, 35 centímetros, lindando con las aguas del río llamado "Huerta," que baña ó roza la Peña del Rayo, comprendida en esta denuncia."

Y aumitido dicho registro salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 53 de la ley de

minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia 24 de Diciembre de 1904.

El Gobernador interino,
TIRSO ALONSO Y ALONSO.

Núm. 2927

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de la interesada, por el presente anuncio se hace constar que D.^a Dorotea Calvo y Lucas, con fecha 17 del actual, ha sido nombrada Maestra interina de la Escuela pública elemental de niñas de Valverde, anotándose el cúmplase en su título administrativo en el día de hoy.

Segovia 23 de Diciembre de 1904.—El Gobernador Presidente interino, Tirso Alonso y Alonso.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Núm. 2919

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subastas.

El día 23 de Enero próximo venidero, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Arroyo de Cuéllar, tendrá lugar la subasta de nueve piezas de madera que se hallan en el depósito municipal del mismo, procedentes de cinco pinos derribados por los vientos en el monte de sus propios núm. 9, denominado "Cañada de la Pimpollada," bajo la tasación de 26 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en

el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 22 de Diciembre de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 2919

El día 5 de Enero próximo venidero, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Hontalbilla, tendrá lugar la tercera subasta de la caza por ocho años, del monte de dicho pueblo número 39, denominado "Pinar de Propios," bajo el nuevo tipo de tasación de 22'50 pesetas, por cada anualidad, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que rigió en las anteriores inserto en el *Boletín oficial* número 131, de fecha 31 de Octubre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 22 de Diciembre de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 2919

El día 5 del mes de Enero próximo venidero, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Aldeonsaicho, tendrá lugar la tercera subasta de la caza por seis años, de los montes de dicho pueblo números 176 y 177, denominados "Cerro de la Horca," y "El Robledo," bajo el nuevo tipo de tasación de 45 pesetas por cada anualidad, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que rigió en las anteriores, inserto en el *Boletín oficial* núm. 131, de fecha 31 de Octubre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 22 de Diciembre de

1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 2920

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Electricidad, gas y carburo de calcio.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, publica en la *Gaceta de Madrid* del día 18 del actual, la Real orden fecha 9 del citado mes, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer con carácter general, que una vez transcurrido el plazo que determina la regla 2.^a del art. 13 del Reglamento de 22 de Marzo de 1900, los fabricantes presenten en las Administraciones de Hacienda, con las relaciones juradas de las cantidades que hubiesen recaudado de sus abonados y consumidores por el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado, una certificación de las sumas en que los Ayuntamientos y demás Corporaciones se hallaren en descubierto por dicho concepto, para que la Hacienda, con vista de ella, pueda proceder á su realización por la vía de apremio, por medio de sus agentes, conforme al procedimiento general de recaudación en el período ejecutivo."

Lo que se hace público por medio de la presente circular, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, para que por los señores dueños y Directores gerentes de las fábricas de electricidad existentes en esta provincia, se cumpla con lo que dispone la citada soberana disposición.

Segovia 21 de Diciembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.

Núm. 2912

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Diciembre de 1904.

PRESIDENCIA DEL SR. D. HERMENEGILDO DE LA FUENTE, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones. — La Comisión acuerda señalar los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, 30 y 31, para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Gastos carcelarios. — Segovia. — Examinado el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Segovia, correspondiente al año de 1905, y remitido a informe por el Sr. Gobernador civil, y resultando estar formado con arreglo a instrucción, sin que se note extralimitación alguna que corregir, la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador civil el expresado presupuesto, informándole procede le preste su superior aprobación, en la forma que aparece redactado.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los cuales pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Indeterminado. — Capital. — Dada cuenta de una comunicación en la que la Junta de señoritas de la Asociación protectora de la infancia «El Niño Descalzo», recientemente establecida en esta Capital, interesa sea impresa gratuitamente en la Imprenta provincial una publicación infantil, que ha de distribuirse entre los niños de las Escuelas públicas y subvencionadas de la Capital, para solemnizar el primer reparto de calzado y ropas de abrigo que ha de llevar a cabo la expresada Asociación, y en cuya publicación han de dejar una frase ó un pensamiento los literatos más eminentes de España y cuantas respetables personalidades se interesan por la infancia desvalida, esta Comisión, teniendo en cuenta los fines altamente benéficos que la institución «El Niño Descalzo» persigue y el objeto culto y moralizador del periódico de referencia, acuerda dar las órdenes oportunas para que en la Imprenta provincial se lleve esmeradamente a cabo la impresión y tirada de mil ejemplares del repetido periódico, que habrán de ponerse a disposición de la Junta de «El Niño Descalzo» antes del día 20 del actual, constituyendo así un regalo que la Corporación provincial destina a los niños de Segovia.

Caminos vecinales. — Grajera a Bercimuel y Riaza a Riofrío de Riaza. — Remitidos por el Sr. Director de carreteras provinciales los contratos hechos por este funcionario con D. Vicente López, vecino de Sepúlveda, para la construcción de los caminos vecinales de Grajera a Bercimuel y de Riaza a Riofrío de Riaza, acordados por la Diputación, la Comisión acuerda aprobar los expresados contratos en la forma en que están redactados, y que pasen al Sr. Contador de fondos provinciales, a los efectos que procedan.

Contabilidad provincial. — La Comisión acuerda prestar su aprobación a la distribución de fondos por capítulos presentada por la Contaduría de fondos provinciales, para satisfacer las obligaciones del próximo mes de Enero de 1905.

Beneficencia. — Capital. — Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Emilio Moreno de Castro, vecino de esta Capital y Director de la Academia preparatoria para carreras militares,

sita en la calle de San Román, número 4, en súplica de que se le conceda uno de los asilados en el Establecimiento provincial de Beneficencia, para dedicarle al servicio de la referida Academia y usos domésticos apropiados a su sexo, la Comisión acuerda pase dicha instancia al Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, y una vez que alguno de los asilados de edad y condiciones apropiadas se preste para pasar al servicio del recurrente, informe dicho Sr. Director lo que se le ofrezca y parezca acerca de la conveniencia de la concesión del asilado.

Calabazas. — Solicitado por Justo García Vaquerizo, vecino de Calabazas y de oficio pastor, sean admitidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia dos sobrinos suyos, de siete y cuatro años respectivamente, por haber quedado en el mayor desamparo y miseria al haber sido conducido su padre Atanasio García a la cárcel, como presunto autor de un homicidio en 18 de Octubre último, y carecer de madre que se encargue de su cuidado, la Comisión acuerda, con arreglo a la ley de 23 de Julio de 1903, sean admitidos provisionalmente los expresados niños en el Establecimiento provincial de Beneficencia, pasándose atenta comunicación al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial, rogándole que, una vez que la causa que parece se sigue al padre de los niños, a que se refiere el recurrente, se sustancie y termine, se digne comunicar el fallo que se dicte cuando sea firme, dándose al Director del Establecimiento provincial de Beneficencia las oportunas órdenes, para el ingreso de los repetidos niños.

Valleruela de Sepúlveda. — Solicitado por Vicenta de Pedro Benito, viuda y vecina de Valleruela de Sepúlveda, sean admitidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia sus hijos Manuel y Pedro, de tres años y de dieciséis meses respectivamente, dos de los cuatro hijos que la han quedado al fallecimiento de su esposo Domingo García Matesanz, la Comisión acuerda se reclame de la solicitante certificación de la que resulte del amillaramiento con relación a su difunto marido, para poder resolver lo que proceda respecto de su pretensión.

Alienados. — Capital. — Participado por el Sr. Gobernador civil con fecha 21 de Noviembre último, haber ordenado el ingreso provisional en la sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia del presunto demente Ruperto Gómez, ingreso que también notifica el señor Director del Establecimiento provincial de Beneficencia con fecha 22 del citado mes; la Comisión acuerda quedar enterada del ingreso provisional de Ruperto Gómez; en la sección de observación, y reclamar al Alcalde de Escobar, de cuyo pueblo es natural el demente, según noticias, certificación de la partida de bautismo de aquél y de la Administración de Hacienda otra para justificar si el enfermo figura ó no en los repartimientos de contribuciones, al objeto de resolver lo que proceda respecto al pago de estancias.

Contabilidad provincial. — Capital. La Comisión acuerda conceder a don Mariano Cáceres y Tomé, la cantidad de 125 pesetas con cargo a la partida correspondiente del presupuesto en ejercicio del Establecimiento provincial de Beneficencia, como gratificación por haber explicado durante el año actual las claves de Aritmética y Geometría a los acogidos en dicho Establecimiento, Joaquín Torquemada y Gregorio San Frutos, en la prepara-

ción para el ingreso en los cuerpos de Telégrafos y Correos.

Ferrocarriles secundarios. — Soria. — Dada cuenta de una atenta carta suscrita por el Sr. Presidente de la Diputación provincial de Soria, y algunos Diputados de la misma Corporación, exponiendo la conveniencia de que como ellos lo han hecho se dirijan los Diputados provinciales segovianos a los Senadores y Diputados a Cortes por la provincia, interesándoles gestionen con toda decisión y empeño cerca del Gobierno y de la Comisión encargada de formar el plan de ferrocarriles secundarios para lograr que se incluya en él y se lleve a cabo todo lo antes posible el que confina de esta provincia por Osma y San Esteban, y que pasando por Soria ha de prolongarse hasta Calahorra; la Comisión acuerda dirigirse atentamente a los representantes en Cortes por la provincia, suplicándoles que al ocuparse de las pretensiones de la provincia de Segovia, respecto a la construcción de ferrocarriles secundarios apoyen las de la Diputación de Soria.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 5 de Diciembre de 1904. — El Secretario, Francisco de Cáceres. — V.º B.º: El Vicepresidente, Hermenegildo de la Fuente.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, reparación y conservación de los edificios destinados a Escuelas públicas estará a cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º Los que se levanten de nueva planta deberán ser emplazados en terrenos sanos y convenientes para la mejor y más fácil asistencia de los alumnos. Tendrán, además, las siguientes dependencias, según su destino:

1.º Las Escuelas de párvulos constarán, cuando menos, de las necesarias para los ejercicios prácticos y el aseo. Se compondrán también de locales dispuestos para vestíbulo, para el descanso, para el recreo de los alumnos y para que puedan calentarse los alimentos de éstos.

El salón de ejercicios prácticos estará siempre situado en el piso bajo.

2.º Las Escuelas elementales y superiores constarán, por lo menos, de sala ó salas de clase, y cuando sean varias, una dispuesta de modo que pueda servir para trabajos manuales; de los locales necesarios para el aseo, el esparcimiento y los ejercicios de gimnástica higiénica, museo pedagógico y biblioteca popular.

3.º Las Escuelas graduadas constarán de todas las dependencias necesarias para las de párvulos y para las elementales y superiores, procurando absoluta independencia entre aquéllas y éstas. Podrán, sin embargo, ser comunes a las enseñanzas elemental y superior la Biblioteca y el Museo.

Para estas enseñanzas, cuando la Escuela graduada sea de las anejas a las Normales elementales ó superiores, habrá, además, un taller de trabajos manuales.

Art. 3.º Las Escuelas de párvulos, elementales ó superiores y graduadas, tendrán, además, jardín, siempre que

lo aconsejen las condiciones del clima. Art. 4.º Solamente se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro y su familia cuando así lo exijan necesidades económicas ú otras causas justificadas. En tales casos la entrada a aquella, será independiente de la de los alumnos a la Escuela.

Art. 5.º Las salas de Escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una, y tendrán de extensión superficial, como minimum, 1'25 metros cuadrados por alumno y 5 metros cúbicos de capacidad por cada uno.

Art. 6.º El patio de recreo tendrá de extensión 4 metros cuadrados, como minimum, por cada uno de aquéllos. La superficie de la galería ó patio cubierto, donde la hubiere, será igual, cuando menos, a la de la sala de clase.

Art. 7.º Para la orientación del edificio se tendrá en cuenta la climatología del país, y para sus condiciones de salubridad, las reglas de higiene, a que se dará estricto cumplimiento.

Art. 8.º Las ventanas de las salas de Escuela tendrán la superficie necesaria para proporcionar una ventilación abundante y una iluminación clara y completa, en todos los sitios de la misma, y estarán distribuidas de manera que la luz provenga únicamente ó, por lo menos, con mayor intensidad, en la dirección de izquierda a derecha de los alumnos.

Se procurará que aquellas ventanas no establezcan comunicación directa entre los salones de clase y la calle.

Art. 9.º Se procurará también que la Escuela constituya un edificio aislado, y nunca tendrá comunicación con ningún otro edificio particular ni público.

Art. 10.º A las anteriores condiciones se ajustarán en su construcción todas las Escuelas que se levanten de nueva planta, hayan obtenido ó no auxilio del Estado.

Art. 11.º Para auxiliar a los Ayuntamientos faltos de recursos con que atender a la construcción de edificios Escuelas se consignará, cuando menos, en el proyecto de presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, «Material de construcciones civiles», concepto «Para construcciones escolares de instrucción primaria», la cantidad de 500.000 pesetas cada año.

Art. 12.º El tanto por ciento de la subvención podrá ser hasta el 25 cuando el Municipio invirtiere menos del 10 por 100 de sus gastos en instrucción primaria.

Cuando invirtiere más del 10, la subvención podrá llegar hasta el 40 por 100.

Si pasare del 15, hasta el 50.

Si del 20, hasta el 60.

Si del 30, hasta el 70, y

Si del 40, hasta el 80.

Art. 13.º Servirá de cómputo para determinar el tanto por ciento del auxilio a que se refiere el artículo precedente, el promedio de los gastos realizados por el Ayuntamiento solicitante, en los servicios de primera enseñanza de los tres años anteriores al en que la subvención se pida.

Art. 14.º Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas de preferencia:

1.º A los Ayuntamientos que ca-

rezcan en absoluto de casas escuelas.

2.º A los que tengan un censo de población inferior á 5.000 almas.

3.º A los que la soliciten para la construcción de grupos escolares.

4.º A los que no hayan sido subvencionados antes con igual fin.

Art. 15. En igualdad de condiciones, la preferencia será determinada por la inferioridad del tanto por ciento solicitado como auxilio.

Art. 16. Para obtener cualquiera auxilio es indispensable que el Ayuntamiento solicitante no tenga atraso alguno por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 17. La ejecución de las obras subvencionadas se llevará á cabo por subasta, cumpliéndose en su celebración los preceptos determinados en la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª Toda subasta será anunciada con treinta días á lo menos de anticipación por medio de edicto que, además de ser expuesto al público en el local del Ayuntamiento que haya de ejecutar el servicio, habrá de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Antes de su publicación, el Municipio remitirá los anuncios al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.ª En este anuncio habrá de hacerse constar expresamente, además de los requisitos que exige la instrucción arriba citada, que el pliego de condiciones, Memoria, planos y presupuestos estarán de manifiesto en el lugar que designe el Ayuntamiento y en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Negociado de Arquitectura escolar, para la debida inteligencia de las condiciones de la subasta.

3.ª Las subastas podrán ser suspendidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuando existan para ello causas debidamente justificadas. La suspensión deberá acordarse por Real orden, que será publicada en la *Gaceta*. La Corporación contratante podrá suspender la subasta, pero deberá dar conocimiento de ello al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.ª Los pagos de la subvención concedida al Ayuntamiento se harán siempre por el Ministerio á favor del Alcalde Presidente, sin que el Estado responda en ningún caso al contratista de la demora ó deficiencias del Municipio en el cumplimiento de la contrata.

5.ª Las cesiones de contrato celebrado por subasta para la construcción de edificios Escuelas, ó en su caso la rescisión que se acuerde por el Ayuntamiento, serán notificadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y

6.ª Los gastos de anuncio que origine la subasta serán de cuenta del Ayuntamiento subvencionado, que cuidará de reintegrarse de ellos á cargo del rematante.

Art. 18. Cuando se hubieren celebrado dos subastas sin postor podrán realizarse las obras por administración, siempre dentro de las condiciones fijadas en aquéllas. En todo caso, la cantidad que como subvención haya de abonar el Estado no excederá de la concedida, aunque resultase el gasto mayor que el primitivamente presupuesto por el Municipio. La excepción de subasta corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme á lo que previene el art. 41 de la instrucción mencionada, siendo necesario

para el pago de la subvención justificar en su caso la excepción legal de la subasta con copia certificada del acuerdo adoptado por el Gobierno de la provincia.

Art. 19. Si subastada la obra se obtuviese rebaja en el presupuesto de contrata, la subvención será igual al tanto por ciento concedido, pero con relación á la cantidad á que resultare reducida la primitiva. De modo que la subvención, que nunca será susceptible de aumento, bajará proporcionalmente cuando las obras se subasten en menos cantidad que la presupuesta por el Municipio y aprobada por el Ministerio.

Art. 20. La construcción del edificio se ajustará estrictamente al proyecto y pliego de condiciones aprobados por este Ministerio.

Cualquier variación, siempre accidental, en el plan ó ejecución de las obras subvencionadas se consultará con la Subsecretaría, sin cuya aprobación no podrá llevarse á la práctica.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes inspeccionará frecuentemente las obras de los edificios Escuelas que se construyan con subvención del Estado. La inspección se llevará á cabo por los Arquitectos al servicio del Ministerio en las construcciones civiles, siendo indispensable el informe favorable del Arquitecto Visitador y del Inspector de primera enseñanza, para que se abone la última anualidad de la subvención concedida. Los gastos de inspección serán satisfechos por el Estado en la forma establecida para el servicio de Construcciones civiles.

Quando la inspección sea de índole administrativa, la llevará á efecto el funcionario del Ministerio que la Subsecretaría designe.

Art. 22. Al ser concedidas las subvenciones se fijará un plazo, durante el cual deberán ser terminadas las obras. Una vez transcurrido sin que se hayan ejecutado, se suspenderá el pago de la subvención, que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén ejecutadas las obras, caducará la subvención, y sólo podrá rehabilitarse cuando el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las obras en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, esto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la morosidad ó responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública anulará la subvención concedida, y exigirá á los individuos del Ayuntamiento culpable el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de cuenta del Estado puedan efectuarse por medio de certificaciones expedidas por los Arquitectos Directores, con la conformidad de los Alcaldes y el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

Art. 24. Al ser concedida la subvención se distribuirá su importe total en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Art. 25. Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la en que esté el presupuesto con la subvención, y

se suspenderá el pago de la última anualidad hasta que se acredite por el Ayuntamiento que se han terminado las obras y se haya emitido el informe favorable del Arquitecto visitador y del Inspector de primera enseñanza. Llenados estos requisitos deberá abonarse el resto de la subvención concedida.

Art. 26. Cuando el certificado de obra expedido por el Arquitecto Director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponda, la cantidad exacta de la anualidad concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

Art. 27. A fin de facilitar á los Municipios la construcción de Escuelas, existirá en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de aquéllas. De dicha colección se hará una tirada especial, que será repartida profusamente.

Art. 28. A los efectos del artículo anterior, y para que entienda en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas, se crea en el Ministerio de Instrucción pública, con independencia de los otros Negociados, uno que se denominará de Arquitectura Escolar y que tendrá el doble carácter de técnico y de administrativo.

Este Negociado formará parte de la Sección de Construcciones civiles.

Art. 29. No obstante ser las casas-escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.ª Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.ª En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios-escuelas construidos en todo ó en parte con fondos del Estado.

3.ª Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 30. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Art. 31. La concesión de estas subvenciones, si compromete créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 32. Las solicitudes para la concesión de subvenciones las dirigirán los Ayuntamientos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Las instancias, informadas por los Delegados Regios, donde no hubiere, y donde no, por los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y por las Juntas municipales ó las provinciales, donde no existan aquéllas, se

remitirán á la Subsecretaría del Ministerio, uniendo á éstas los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de la sesión en el que el Ayuntamiento acuerde emprender las obras, en la que determine los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ellas, y declare que por ser insuficientes se ve obligado á solicitar la subvención del Gobierno.

2.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde Presidente, visada también por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen las cantidades realmente invertidas por el Municipio en atenciones de primera enseñanza durante los tres años anteriores al en que la subvención se solicita, y se fije además el total, importe de los gastos acreditados por todos los servicios en las cuentas municipales, satisfechas con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos del Ayuntamiento que hubieren regido en aquellos años.

3.º Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento solicitante está solvente por atrasos de primera enseñanza; y

4.ª Proyecto, por duplicado, compuesto de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado por un Arquitecto.

Art. 33. Los expedientes que estén tramitándose ó pendientes de resolución al tiempo de publicarse este decreto, serán devueltos á los respectivos Ayuntamientos con un ejemplar del mismo para que se adapten á todas sus prescripciones, de modo que no será concedida ninguna subvención sin haber cumplido los anteriores preceptos.

Art. 34. Quedan especialmente encargados de la inspección de las obras los Arquitectos afectos al servicio de este Ministerio, sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones que en la inspección pedagógica y administrativa conceden las disposiciones legales á los Rectores de las Universidades, Directores de Institutos generales y técnicos, Delegados Regios ó Inspectores de primera enseñanza y las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, que deben procurar en este servicio y en la parte encomendada á su cuidado, la mayor actividad y celo.

Art. 35. Se derogan cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto, sólo en la parte á que el mismo se refiere.

Art. 36. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(*Gaceta* del 29 de Septiembre de 1904.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La celebración de subastas para contratos provinciales y municipales en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas, se ajustará á las mismas reglas establecidas en el art. 17 de la instrucción de

26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Para la celebración de las subastas en que el referido gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio, en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta en aquéllas cuyo gasto ó ingreso total referido exceda de 25.000 pesetas y no pase de 250.000, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en las que el expresado gasto ó ingreso total exceda de 250.000 pesetas.

Las horas en que durante el expresado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las hábiles de oficina para los pliegos que se presenten en la Dirección general de Administración y las que señalen al efecto las Corporaciones para los que se depositen en las oficinas de éstas.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada instrucción de 26 de Abril de 1900.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador; y en el anverso, y firmado por el licitador, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.....» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que, para su garantía, juzgue conveniente consignar.

4.ª En el Negociado ó oficina correspondiente, tanto de la Dirección general de Administración como de las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá éste su cédula personal corriente.

Verificado el mencionado asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará recibo del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere.

5.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y de las reglas establecidas para el caso por el presente Real decreto. Terminada dicha lectura, se entregarán por el Jefe del Negociado ó de la oficina respectiva al Presidente del acto

todos los pliegos de proposición presentados en unión de los correspondientes resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por dicho Jefe de Negociado ó oficina, comprensiva del total de pliegos presentados y número asignado á cada uno, según la fecha de su presentación.

Hecho el oportuno recuento y compulsados en su caso los datos consignados en la certificación con lo que resulte del libro registro de presentación de pliegos, el Presidente declarará que se va á proceder á la apertura de aquéllos.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

7.ª A seguida se procederá por el Presidente á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

8.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que, en el caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuere doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

10. La 11 del art. 17 de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900.

11. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubieren sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ó otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

12. La 13 del art. 17 de la mencionada instrucción de 26 de Abril de 1900.

13. La 14 del art. 17 de la misma instrucción.

14. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta á que se refiera la regla anterior, resultase igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el artículo 6.º de la citada instrucción de 26 de Abril de 1900. En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer, desde luego, la adjudicación provisional.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las subastas que se anuncien con posterioridad á la publicación de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro. ALFONSO.—El Ministerio de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1904.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN.

Desaparecida la causa de la limitación de plazos posesorios, impuesta á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal por Reales órdenes de 11 y 24 de Junio último, y habiendo además demostrado la experiencia lo suficiente del término fijado en dichas disposiciones para el cambio del personal en sus respectivos destinos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde luego se observen los plazos posesorios señalados en la ley orgánica del Poder judicial, y que las licencias y prórrogas que en lo sucesivo soliciten los referidos funcionarios sean concedidas conforme á lo establecido en la ley de Presupuestos de 1878-79.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1904.—Ugarte. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de ese Ministerio, fecha 7 de Noviembre último, relativa á la expedición de timbres de comunicaciones por las dependencias de Correos y Telégrafos, y considerando muy acertada la medida por ese Ministerio propuesta en interés del Estado y de los particulares, por las mayores facilidades que ha de ofrecer para la circulación postal y telegráfica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oída la Compañía Arrendataria de Tabacos, como encargada de la recaudación de los efectos timbrados, en general, se ha servido autorizar á la Dirección general de Correos y Telégrafos para que establezca expendedorías de dichos timbres en aquellas depen-

dencias de los ramos á su cargo, donde lo juzgue conveniente y á medida que lo vaya consintiendo la organización de este servicio, debiendo observarse á aquel efecto las formalidades siguientes:

Primera. La Dirección general de Correos y Telégrafos remitirá sus pedidos á la Dirección general del Timbre del Estado, por triplicado, determinando las clases y cantidades de timbres que desee recibir para su expedición, y dispuestos de manera que pueda consignarse en ellos la numeración de los timbres que, en su virtud, se le entreguen.

Segunda. La Dirección general del Timbre pasará dichos pedidos á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con la orden de entrega, la que se verificará por la misma Fábrica al funcionario ó persona que la Dirección general de Correos y Telégrafos autorice al efecto, el cual firmará el recibo en los tres ejemplares del respectivo pedido. Uno de estos ejemplares quedará en la Fábrica para justificar la entrega; el otro lo recogerá el interesado, y el tercero lo enviará el Jefe de la Fábrica á la Dirección general del Timbre.

Tercera. El pago de los timbres que la Dirección general de Correos y Telégrafos reciba, se hará al contado, en la dependencia que la Compañía Arrendataria de Tabacos tiene establecida en dicha Fábrica, deduciéndose de su importe el 2 por 100, que quedará en beneficio del personal de Correos y Telégrafos como premio de expedición.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1904.—Tomás Castellanos.

Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1904.)

Núm. 2921

Alcaldía de Etreros.

Hallándose formado el repartimiento de consumos de este distrito para el año próximo de 1905, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que el que se considere agraviado pueda presentar sus reclamaciones en el plazo indicado; pasado el cual, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Etreros 20 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Adrián González.

Núm. 2922

Alcaldía de Castrogimeno.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones oportunas.

Castrogimeno 17 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Román Martín.

IMPRESA PROVINCIAL